

PROYECTO DE LEY N° 4027/2022-CR



SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30963 PARA ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL INDULTO, CONMUTACIÓN DE LA PENA, DERECHO DE GRACIA Y LA REDUCCIÓN DE PENAS PARA LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS, ESCLAVITUD Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, Y TRABAJO FORZOSO.

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO ALIANZA PARA EL PROGRESO**, a iniciativa de la congresista **ELVA EDHIT JULÓN IRIGOIN**, en uso de las facultades de iniciativa legislativa previsto en los artículos 102° numeral 1), y 107° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LA PRIMERA Y SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30963 PARA ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DEL INDULTO, CONMUTACIÓN DE LA PENA, DERECHO DE GRACIA Y LA REDUCCIÓN DE PENAS PARA LOS DELITOS DE TRATA DE PERSONAS, ESCLAVITUD Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, Y TRABAJO FORZOSO

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para establecer la improcedencia del indulto, conmutación de la pena, derecho de gracia y la reducción de penas para los delitos de trata de personas, esclavitud y otras formas de explotación, y trabajo forzoso previstos en los Capítulos I y II del Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, a efectos de contribuir en la lucha frontal contra dichos ilícitos penales, en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.- Modificación de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Modifíquense la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger

con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, en los siguientes términos:

"PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia.

No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O y 129-P de los Capítulos I y II del Título I-A del Libro Segundo del Código Penal.

SEGUNDA. Improcedencia de reducción de penas.

No procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos del Libro Segundo, Título I-A, Capítulos I y II: 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O y 129-P, y Título IV, Capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al Pudor Público) del Código Penal".

ÚNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación de los artículos 46 y 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654.

Modifíquense el primer párrafo del artículo 46 y el segundo párrafo del artículo 50 del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 654, respecto al régimen especial de los beneficios penitenciarios, los cuales quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 46. Improcedencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio.

No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

(...)

Artículo 50. Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional.

(...)

Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P, 152, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.



Firmado digitalmente por:
JULÓN IRIGOIN Elva Edhit
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 19/01/2023 14:53:26-0500

(...)"

Lima, 06 de enero de 2023



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Maria
Grimaneza FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 19/01/2023 12:44:40-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 19/01/2023 14:28:09-0500



Firmado digitalmente por:
GARCIA CORREA Idelso
Manuel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/01/2023 18:34:56-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 17/01/2023 18:42:57-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO REYES Alejandro FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 17/01/2023 18:42:24-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/01/2023 15:12:20-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ RODRIGUEZ Magaly
Rosmary FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/01/2023 16:07:35-0500



Firmado digitalmente por:
CHIABRA LEON Roberto
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/01/2023 18:13:57-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 18/01/2023 17:11:35-0500



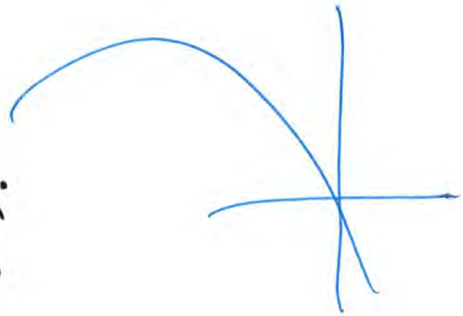
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **24** de **enero** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **4027/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.


.....
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES.

La *trata de personas* es un fenómeno delictivo semejante a la esclavitud¹, que priva de dignidad a millones de personas. Ningún país del mundo es inmune a la trata de personas –ni a la esclavitud ni al trabajo forzoso²–. Se trata de un delito de magnitudes desmesuradas que afecta e involucra a muchas naciones que son utilizadas por las redes de tratantes de diferente manera: como países de origen, de tránsito o de destino. Cabe señalar que la trata de personas es un delito de gran reprochabilidad social y elevado injusto penal; como podemos ver a continuación:

CUADRO N° 01

PENAS Y SANCIONES POR EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS:
COMPARATIVO EN 6 PAÍSES

Penalidad del delito	Perú	Chile	Estados Unidos	Alemania	Reino Unido	Canadá
Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas mayores de edad.	8 y 15 años de cárcel.	5 a 15 años de cárcel.	10 años a cadena perpetua.	6 meses a 10 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	4 a 14 años de cárcel.
Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas mayores de edad, más agravantes.	12 y 20 años de cárcel.	5 a 15 años de cárcel.	15 años a cadena perpetua.	12 meses a 10 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	5 años a cadena perpetua.
Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas menores de edad.	12 y 20 años de cárcel.	10 a 15 años de cárcel.	10 años a cadena perpetua.	12 meses a 10 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	5 a 14 años de cárcel.
Penas para los que realizan el delito de Trata de Personas en víctimas menores de edad, más agravantes.	No menor de 25 años de cárcel.	10 a 15 años de cárcel.	15 años a cadena perpetua.	12 meses a 10 años de cárcel.	Cadena Perpetua.	6 años a cadena perpetua.

Fuente: Barros, S.F.(2018). La Trata de Personas: Comparación y evaluación de las políticas en Chile. *Revista Política y Estrategia*. N°132, pp. 125-159.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática.

En cuanto a la legislación vigente sobre la materia, podemos señalar que el Estado peruano ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, complementado por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (Protocolo de Palermo), el cual en su artículo 3° define la

¹ La trata de personas como problema social comenzó a reconocerse a finales del siglo XIX e inicios del XX como lo que se denominó "trata de blancas", concepto que se utilizaba para hacer referencia a la movilidad y comercio de mujeres blancas, europeas y americanas, con objeto de explotarlas sexualmente. https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/8_Cartilla_Trata.pdf, p. 6.

² En el año 2011, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Gulnara Shahinian, señaló en relación a esta problemática que la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzoso no se abordaban adecuadamente en el artículo 168 del Código Penal Peruano, que se refiere únicamente de manera general a la coacción laboral. En cumplimiento a dicha recomendación el Estado peruano emitió el Decreto Legislativo N° 1323 (2017), mediante el cual incorpora al Código Penal el artículo 166-B, en el que se tipifica el delito de Trabajo Forzoso, e incorporó el delito de Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C).

trata de personas como un crimen complejo y dinámico derivado de la conjunción de tres elementos constitutivos interrelacionados: i) una acción; ii) los medios; y, iii) la finalidad de explotación directa o indirecta de la persona³.

A nivel constitucional, nuestra Carta Magna⁴ garantiza en su artículo 1° la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, siendo ambos el fin supremo de la sociedad y del Estado; y el literal b) del numeral 24) de su artículo 2, prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; mandatos que requieren el desarrollo de una serie de políticas y/o acciones de forma articulada de los organismos del Estado, con competencias en la lucha contra la trata de personas y toda forma de explotación en general.

A través de la Ley N° 28950⁵, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y sus formas agravadas, se establece, entre otras acciones, que:

"(...)

SEGUNDA.- Instituciones públicas del sistema de justicia penal

Las instituciones públicas competentes del sistema de justicia penal precisan los juzgados, fiscalías y unidades policiales especializadas para la investigación de los delitos de trata de personas previstos en los artículos 153 y 153-A del Código Penal, respectivamente, para la realización de las diligencias de investigación, comprobación y protección de colaboradores, víctimas, testigos y peritos.

TERCERA.- Prevención de la Trata de Personas y del Tráfico Ilícito de Migrantes

El Estado directamente o en coordinación con otros Estados, organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y sociedad civil, promoverá y ejecutará medidas de prevención de los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, así como sus factores de riesgo, sea considerando entre otras: investigación, capacitación, información y difusión. Estas medidas de prevención deberán considerar el enfoque de derechos humanos y de grupos vulnerables, así como el interés superior del niño.

CUARTA.- Cooperación internacional

El Estado promoverá la firma de acuerdos y tratados internacionales tanto bilaterales como multilaterales, a fin de garantizar la protección integral de las víctimas nacionales que se encuentren en el extranjero, así como facilitar la repatriación de los sujetos pasivos y la extradición de los sujetos activos del delito, así como también intensificar el fortalecimiento de los controles fronterizos e intercambiar información migratoria.

(...)"⁶ (el resaltado y subrayado son nuestros).

Mediante Decreto Supremo N° 001-2016-IN⁷, publicado con fecha 9 de febrero de 2016, se aprueba el reglamento de la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, y crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente contra la Trata de Personas y el

³ El Perú suscribió el Protocolo de Palermo, el 12 de diciembre de 2002.

⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>.

⁵ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-la-trata-de-personas-y-el-trafico-ilicito-de-migr-ley-n-28950-16030-1/>

⁶ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contra-la-trata-de-personas-y-el-trafico-ilicito-de-migr-ley-n-28950-16030-1/>

⁷ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-28950-decreto-supremo-n-001-2016-in-1343376-5/>

Tráfico Ilícito de Migrantes, regulando las medidas de prevención de dichos delitos, sus factores de riesgo, la persecución a los agentes activos del delito, la protección, asistencia y reintegración de las víctimas de trata de personas y de las y los migrantes, objeto de tráfico ilícito, a efectos de implementar y/o desarrollar por parte del Estado peruano, en coordinación con la sociedad civil y la cooperación internacional, las acciones previstas en dicha normativa; asimismo, define a la esclavitud como el "(...) *Estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos (...)*"⁸, a la explotación como "(...) *Utilizar a una persona vulnerando sus derechos fundamentales, en provecho propio o de terceros, induciéndola u obligándola a determinada conducta, aprovechando la ascendencia y la posición de poder o autoridad sobre la víctima (...)*"⁹, y a la explotación sexual de la siguiente manera "(...) *Cuando una persona es sometida a la actividad sexual o actividades sexuales para obtener un aprovechamiento económico o de otra índole (...)*"¹⁰, entre otros.

Igualmente, establece que la Comisión Multisectorial¹¹ es de naturaleza permanente, la cual deberá proponer políticas, normas, planes, programas, proyectos y medidas contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, así como realizar acciones de seguimiento y/o monitoreo en los tres niveles de gobierno; estando conformada por: el Ministerio del Interior (quien la preside), el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Asimismo, participan el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo y dos (2) representantes de las instituciones de la sociedad civil especializadas en la materia¹².

En esta misma línea, se publicó el Decreto Supremo N° 009-2021-IN¹³, que aprueba la Política Nacional frente a la Trata de Personas y sus formas de explotación, siendo, a la fecha, un instrumento de gestión aprobado con el

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el "Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil" consideró dos elementos esenciales para definir una situación como esclavitud, siendo estas: "i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima". Véase el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el "Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil" consideró dos elementos esenciales para definir una situación como esclavitud, siendo estas: "i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima". Véase el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

¹⁰ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el "Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil" consideró dos elementos esenciales para definir una situación como esclavitud, siendo estas: "i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima". Véase el siguiente enlace: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf

¹¹ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n28950-decreto-supremo-n-001-2016-in-1343376-5/>

¹² Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n28950-decreto-supremo-n-001-2016-in-1343376-5/>

¹³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/2046339-ds-009-2021-in>

objetivo de afrontar la lucha contra la trata de personas y sus formas de explotación al 2030. Esta política constituye el principal marco orientador de política criminal en dicha materia, y establece lineamientos criminológicos generales y específicos para su desarrollo. Entre los objetivos de esta Política Nacional podemos mencionar¹⁴:

"(...)

- Objetivo Prioritario 1: Ampliar la vigilancia preventiva contra la Trata de Personas y sus formas de explotación en contextos con población en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- Objetivo Prioritario 2: Mejorar el funcionamiento del sistema de persecución, sanción penal y fiscalización para combatir el delito de Trata de Personas.
- Objetivo Prioritario 3: Fortalecer la atención y el proceso de reintegración de las personas afectadas por el delito de trata de personas.

(...)»¹⁵ (el subrayado es nuestro).

El seguimiento e implementación (liderazgo) de esta Política Nacional está a cargo del Ministerio del Interior (MININTER) y de su Dirección de Derechos Fundamentales, órgano de línea de la Dirección General de Seguridad Democrática, en coordinación con la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto (OGPP) de dicho sector. Por otro lado, la evaluación se guiará de las pautas establecidas por el CEPLAN en la materia, dividido en tres (3) etapas: i) evaluación de diseño, ii) de implementación, y iii) de resultados¹⁶.

Por otro lado, cabe señalar que la Ley N° 30077¹⁷, Ley contra el Crimen Organizado, publicada con fecha 20 de agosto de 2013, incluyó como una modalidad de crimen organizado al delito de trata de personas -al igual que a la pornografía infantil, explotación sexual, entre otros-. No debiéndose olvidar, asimismo, que mediante Ley N° 30838¹⁸ se declaró la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal de dicho ilícito penal -al igual que su forma agravada, la explotación sexual, la esclavitud y otras formas de explotación, entre otros-. En ambas normas se ve reflejada la alta lesividad de la trata de personas -y otros delitos vinculados a la dignidad humana- para nuestra sociedad.

En cuanto a la esclavitud y otras formas explotación, podemos precisar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que la esclavitud se caracteriza por el ejercicio de la propiedad sobre un individuo, configurándose (3) tres dimensiones particulares: i) el control por otra persona, ii) la apropiación de la fuerza de trabajo, y iii) la utilización o la

¹⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/2046339-ds-009-2021-in>

¹⁵ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/2046339-ds-009-2021-in>

¹⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mininter/normas-legales/2046339-ds-009-2021-in>

¹⁷ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-contr-el-crimen-organizado-lev-n-30077-976948-1/>

¹⁸ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-lev-n-30838-1677448-1/#:~:text=El%20que%20contacta%20con%20un,conforme%20a%20los%20numerales%201%2C>

amenaza de utilización de la violencia¹⁹; tales presupuestos, para la CIDH, devienen de la Convención sobre la Esclavitud (1926), la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998)²⁰; siendo ello así, cabe precisar que el tipo penal que sanciona actualmente la esclavitud y otras formas de explotación en nuestro país se orienta a partir de dichos instrumentos internacionales.

Respecto al trabajo forzoso, y en concordancia con la normativa nacional²¹ e internacional²², debemos hacer mención que mediante Decreto Supremo N° 015-2019-TR²³, publicado con fecha 26 de setiembre de 2019, se aprobó el III Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso 2019 – 2022, el cual no solo dispone que el trabajo forzoso sea considerado "(...) *una forma moderna de esclavitud* (...) "²⁴, puesto que constituye la vulneración de algunos de los derechos fundamentales del ser humano, como es la privación de la libertad de trabajo y el menoscabo de la dignidad humana, sino también plantea como objetivo general: la disminución del trabajo forzoso en el país, y como objetivos específicos: i) desarrollar una adecuada capacidad de respuesta institucional del Estado para la prevención y erradicación del trabajo forzoso, y ii) reducir la tolerancia de la población frente al trabajo forzoso.

Otra norma de relevancia, respecto al trabajo forzoso, es la Ley N° 31330²⁵, Ley que declara de interés nacional el cumplimiento de las políticas públicas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso, y la creación del Observatorio Nacional de Trabajo Forzoso, publicada con fecha 6 de agosto de 2021, la cual dispone que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), como ente rector en materia de prevención y erradicación del trabajo forzoso, realiza el seguimiento y/o vigilancia al cumplimiento de los objetivos y metas trazadas en las políticas públicas para prevenir y erradicar el trabajo forzoso, en coordinación con la Comisión Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso. Asimismo, precisa que el objetivo del Observatorio Nacional de Trabajo Forzoso es recopilar, consolidar y difundir de manera oportuna, la

¹⁹ Véase el siguiente enlace: <https://spii.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Enero/06/EXP-DL-1323.pdf>

²⁰ Véase el siguiente enlace: <https://spii.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Enero/06/EXP-DL-1323.pdf>

²¹ El numeral 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de toda persona a trabajar libremente, con sujeción a ley; y el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género, incorpora en el Código Penal el artículo 168-B que tipifica el delito de trabajo forzoso, estableciendo pena privativa de la libertad para el autor de dicho delito.

²² El numeral 1 del artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aprobada y ratificada por el Estado peruano, establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo; el numeral 1 del artículo 1 del Convenio N° 29 de la OIT de 1930, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, aprobado y ratificado por el Estado peruano, establece que todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que lo ratifique se obliga a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas; y el artículo 2 del Convenio N° 105 de la OIT de 1957, relativo a la abolición del trabajo forzoso, aprobado y ratificado por el Estado peruano, establece que todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que lo ratifique se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio.

²³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/296127-015-2019-tr>.

²⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/296127-015-2019-tr>.

²⁵ Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/31330-LEY.pdf.

información sobre prevención, detección, atención y reintegración de víctimas, sanción del delito y la infracción administrativa de trabajo forzoso²⁶.

Aquí cabe hacer mención a las diferencias que existen entre trata de personas, esclavitud, trabajo forzoso y otros ilícitos análogos²⁷:

"(...)

- Malas condiciones de trabajo: aunque normalmente pueden ser un indicio, el solo hecho de percibir un salario sumamente bajo (incluso por debajo del mínimo), trabajar sin las mínimas condiciones de seguridad y salud, o hacerlo en el mercado informal, no es constitutivo de un supuesto de trabajo forzoso, salvo que el empleador además le impida al trabajador que soporta estas condiciones renunciar y/o cambiar de empleo, y el trabajador sea coaccionado para realizar el trabajo.
- Explotación laboral: la explotación laboral implica que las condiciones en las que un trabajador presta un servicio (salario, jornada, descansos, condiciones de seguridad y salud en el trabajo, etc.) no son las adecuadas, ya que no se encuentran conforme a la legislación vigente. Es importante aclarar que, si bien es cierto, el trabajo en malas condiciones es un indicador de trabajo forzoso, no basta para que se configure dicha situación. Si la explotación laboral se da acompañada de involuntariedad y coacción o amenaza, estaremos ante una situación de trabajo forzoso.
- Esclavitud: es el ejercicio de las atribuciones del derecho de propiedad sobre una persona o varios, tales como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, entre otros. En esta situación se vulnera la libertad personal en un sentido amplio, pues las personas son reducidas a un objeto de comercio.
- La trata de personas: este delito se basa en el abuso de una situación asimétrica o de dominio entre un agresor(es) y una víctima, en la que esta es captada, trasladada, acogida, recibida o retenida en un lugar con la finalidad de ser explotada. Los medios utilizados son la coacción, engaño, abuso de poder o aprovechamiento de la condición de vulnerabilidad de la víctima; cabe precisar que la configuración de este ilícito en el caso de niñas, niños y adolescentes, solamente se requiere que se realicen las conductas antes descritas sin recurrir a ninguno de los medios. Es preciso señalar que para que se dé un supuesto de trata de personas no es necesario que se consume la explotación. La legislación nacional ha especificado algunos fines de explotación que puede tener el delito de trata de personas (artículo 153 del Código Penal), sin que ellos sean taxativos: a) Explotación sexual. b) Explotación laboral. c) Mendicidad. d) Servidumbre y prácticas análogas a la esclavitud. e) Extracción o venta de órganos. f) Venta de niños. El delito de trata de personas se vincula con el delito de trabajo forzoso en el momento en que la víctima del primer delito es sometida a una relación con fines de explotación laboral o sexual sin su consentimiento, quedando sujeta a situaciones de coacción o coerción por parte del empleador, que vulneran su libertad de decidir dónde trabajar, para quién y en qué condiciones de trabajo.

²⁶ Véase el siguiente enlace: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/31330-LEY.pdf.

²⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mtpe/normas-legales/296127-015-2019-tr>.

Cabe precisar que, en lo concerniente a la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, esta situación no configura como trabajo forzoso.

(...)"²⁸ (el subrayado es nuestro).

Ahora, estos ilícitos -trata de personas, esclavitud y otras formas de explotación, y trabajo forzoso- están regulados (sancionados) por los artículos previstos en los Capítulos I y II del Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 31146²⁹, publicada con fecha 30 de marzo de 2021, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana.

1.1 TRATA DE PERSONAS, ESCLAVITUD Y TRABAJO FORZOSO.

La trata de personas, la esclavitud -y otras formas de explotación- y el trabajo forzoso son problemas sociales muy graves, que deben tener prioritaria atención por todos los países del mundo. La Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Oficina de las Naciones Unidas para la Droga y el Delito (UNODC), han logrado determinar que alrededor de 50 millones personas en el mundo -un 25% más que en el 2016³⁰- viven en situación de "*esclavitud moderna*" (servidumbre, trabajo forzoso, explotación sexual, trabajo infantil, trata de personas, etc.³¹). De dichas personas, 28 millones realizaban trabajos forzados, y 22 millones estaban atrapadas en matrimonios forzados³².

En relación a la trata de personas, tenemos que el 54% de las personas objeto de trata son mujeres y niñas, el 25% de las personas son niños, y el 80% de las víctimas de explotación sexual forzada son mujeres y niñas³³; convirtiéndolo en el delito que ocupa el tercer lugar en la lista de crímenes transnacionales, situado después del tráfico de drogas y el tráfico de armas, aunque las estimaciones señalan que, en la presente década, la trata de personas va a ocupar el primer lugar por las increíbles ganancias y los beneficios económicos que reporta³⁴; más aún si se sabe que cada año se reportan 50 mil nuevos casos de trata en el mundo³⁵.

Por su parte, respecto al trabajo forzoso, se tiene que el 86% de los casos registrados de dicho ilícito se localizaron dentro de la economía privada y el restante -14%- se dio en el ámbito estatal³⁶. Un 63% de los afectados por esta forma de explotación trabaja en diversos sectores y un 23% se desempeña en la explotación sexual comercial forzosa, un área en la que

²⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mtppe/normas-legales/296127-015-2019-tr>

²⁹ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-el-codigo-procesal-penal-y-ley-n-31146-1939453-1/>

³⁰ Véase el siguiente enlace: <https://cnnespanol.cnn.com/2022/09/12/50-millones-personas-esclavitud-moderna-trax/>

³¹ Véase el siguiente enlace: <https://ayudanacion.org/blog/derechos-humanos/ejemplos-esclavitud-moderna/>

³² Véase el siguiente enlace: https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_855047/lang-es/index.htm

³³ Véase el siguiente enlace: <https://theexodusroad.com/es/facts-stats-about-human-trafficking/>

³⁴ Véase el siguiente enlace: <https://theexodusroad.com/es/facts-stats-about-human-trafficking/>

³⁵ Véase el siguiente enlace: <https://elfoco.pe/2022/06/informe/esclavitud-moderna-y-trata-de-personas-avances-y-desafios-2022%EF%BF%BC/>

³⁶ Véase el siguiente enlace: <https://news.un.org/es/story/2022/09/1514261>

casi cuatro de cada cinco personas son mujeres o niñas³⁷. Asimismo, el número total de mujeres y niñas en situación de trabajo forzoso sumaría 11.8 millones, mientras que el número de niños que lo padecen y tampoco acuden a la escuela bordearían los 3.3 millones³⁸. Por otro lado, se identificó también que los trabajadores migrantes presentan más del triple de probabilidades de estar en situación de trabajo forzoso que sus contrapartes no migrantes³⁹.

En América Latina y el Caribe el número de personas denunciadas y/o condenadas por delitos vinculados a la "esclavitud moderna" ha venido en aumento. Sin embargo, durante la COVID-19 la detección de dichos ilícitos fue difícil, de acuerdo a lo señalado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)⁴⁰, por lo que los riesgos se han incrementado y la situación empeora cada día, debido a la exposición prolongada de niños y niñas -principalmente- a internet sin supervisión, lo cual aumenta los riesgos de ser captados por falsas ofertas de trabajo o de noviazgo, entre otros.

También el crecimiento del desempleo y la pobreza en el marco de la pandemia ha profundizado las desigualdades, aumentando la vulnerabilidad de los trabajadores (hombres y mujeres) de ser captados para realizar trabajos forzados u otros análogos. En todo el mundo, cerca de una persona de cada 150 es considerada un esclavo moderno⁴¹.

Ahora, cabe señalar la vinculación que existe entre la trata de personas y otros ilícitos⁴²:

"(...)

- Trata de personas para someterlas a trabajo forzado: Las víctimas de esta extendida forma de trata proceden principalmente de países en desarrollo. Son captadas y sometidas a trata mediante engaño y coacción, y son retenidas en condiciones de esclavitud realizando una serie de trabajos. Las víctimas pueden trabajar en los sectores de la agricultura, minería, pesca o construcción, junto a prácticas de servidumbre doméstica y otros trabajos que hacen uso intensivo de mano de obra.
- Trata de personas para realización de actividades delictivas forzadas: Esta forma de trata permite a las redes delictivas obtener beneficios sin riesgo alguno a través de una serie de actividades ilícitas. Se fuerza a las víctimas a realizar diversas actividades ilegales que, a su vez, generan beneficios. Incluyen robo, cultivo de drogas, venta de mercancías ilícitas o mendicidad forzosa. A menudo se exigen cuotas a las víctimas, y pueden sufrir duros castigos si no las alcanzan.
- Trata de mujeres para su explotación sexual: Esta frecuente forma de trata afecta a todas las regiones del mundo, bien como país de origen, tránsito o destino. En los países en vías de desarrollo y también en segmentos vulnerables de la población de los países desarrollados, se embaucan a mujeres y niños con la

³⁷ Véase el siguiente enlace: <https://news.un.org/es/story/2022/09/1514261>

³⁸ Véase el siguiente enlace: <https://news.un.org/es/story/2022/09/1514261>

³⁹ Véase el siguiente enlace: <https://news.un.org/es/story/2022/09/1514261>

⁴⁰ Véase el siguiente enlace: <https://www.unodc.org/ropan/es/covid19-y-los-riesgos-en-la-internet-para-los-nios-nias-y-adolescentes.html>

⁴¹ Véase el siguiente enlace: <https://www.elperuano.pe/noticia/190659-onu-denuncia-aumento-de-la-esclavitud-moderna>

⁴² Véase el siguiente enlace: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/Tipos-de-trata-de-personas>

promesa de un buen empleo si se marchan de sus casas y viajan a lo que consideran que será una vida mejor. Las víctimas reciben a menudo documentos de viaje falsos. Una red organizada las transporta al país de destino donde se ven sometidas a explotación sexual, y se les mantiene permanentemente aterrorizadas y en condiciones inhumanas.

- Trata de personas para la extracción de órganos: *En muchos países las listas de espera para el trasplante de órganos son muy largas, y los delincuentes han aprovechado esta situación para lucrarse a costa de la desesperación de los pacientes y donantes potenciales. La salud de las víctimas, incluso sus vidas, se pone en peligro, pues las operaciones pueden realizarse clandestinamente sin seguimiento médico. Es probable que el envejecimiento de la población y la creciente incidencia de casos de diabetes en muchos países desarrollados incrementen la demanda de trasplantes de órganos y contribuyan a que este delito sea más lucrativo.*
- Tráfico de personas: *El tráfico de personas se encuentra estrechamente vinculado a la trata de personas, pues muchos migrantes pueden ser víctimas de trabajos forzados a lo largo del viaje. Los traficantes pueden forzar a los migrantes a trabajar en condiciones inhumanas con el fin de pagar el paso ilegal entre fronteras.*

(...)⁴³ (el subrayado es nuestro).

1.2 CIFRAS SOBRE TRATA DE PERSONAS, ESCLAVITUD Y TRABAJO FORZOSO EN EL PERÚ.

El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) dio a conocer que, de acuerdo con la información proporcionada por el MININTER, al primer semestre de 2022, la Policía Nacional del Perú (PNP) registró 237 denuncias de trata de personas a nivel nacional⁴⁴. Cabe indicar que, en todo el año 2021, las denuncias de trata de personas totalizaron 535⁴⁵.

Asimismo, dio a conocer la siguiente información relevante⁴⁶:

"(...)

- 84,8% de las presuntas víctimas de trata de personas son mujeres: *Según sexo, de enero a junio del presente año, del total de presuntas víctimas de trata de personas, el 84,8% son mujeres (201) y el 15,2% hombres (36). Por grupo de edad, en las mujeres, 112 tienen entre 18 y 29 años, 66 son menores de 18 años y 23 tienen de 30 a más años de edad. En los hombres, 14 de las presuntas víctimas de trata de personas tienen entre 18 y 29 años, 13 de 30 a más años y 9 son menores de edad.*
- 105 denuncias de trata de personas se registraron en Lima: *Por departamento, el mayor número de denuncias de trata de personas se reportó en Lima (105),*

⁴³ Véase el siguiente enlace: <https://www.interpol.int/es/Delitos/Trata-de-personas/Tipos-de-trata-de-personas>

⁴⁴ Véase el siguiente enlace: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/237-denuncias-de-trata-de-personas-ha-registrado-la-policia-nacional-del-peru-al-primer-semestre-de-2022-13920/>

⁴⁵ Véase el siguiente enlace: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/237-denuncias-de-trata-de-personas-ha-registrado-la-policia-nacional-del-peru-al-primer-semestre-de-2022-13920/>

⁴⁶ Véase el siguiente enlace: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/237-denuncias-de-trata-de-personas-ha-registrado-la-policia-nacional-del-peru-al-primer-semestre-de-2022-13920/>

seguido de Lambayeque (28), Cusco (22), Arequipa (17), Huánuco (15), Pasco, Tacna y Madre de Dios (7 cada uno), Tumbes y La Libertad (5 cada uno), San Martín (4), Junín (3); Apurímac, Cajamarca, Loreto, Puno y Ucayali (2 cada uno); y Piura y Áncash (1 en cada caso).

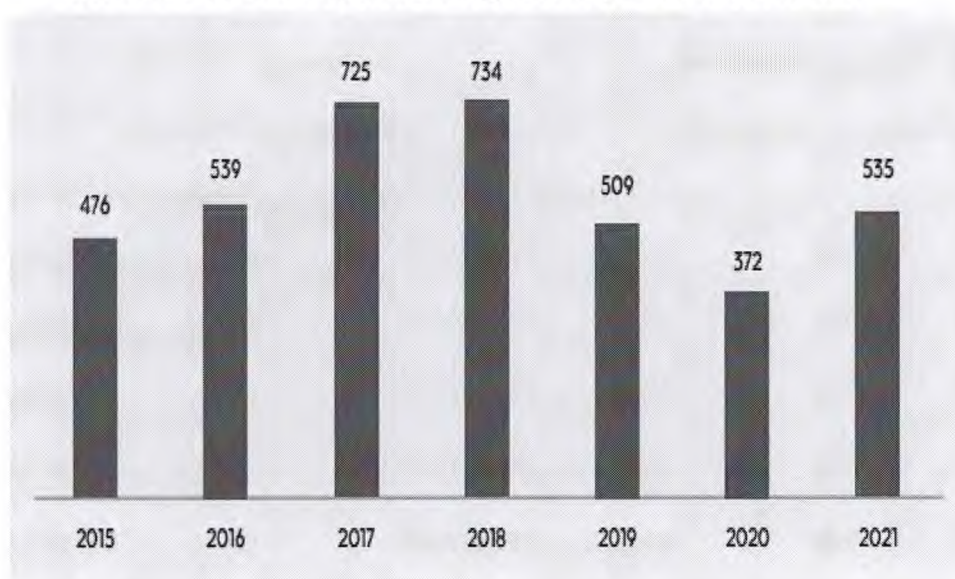
- Mayoría de víctimas de trata de personas son sometidas a explotación sexual: Según el tipo de explotación que sufren las víctimas de trata de personas, 95 sufrieron explotación sexual, 75 explotación laboral y 67 trabajos y servicios forzados, venta de niños/as o mendicidad, entre otros tipos de explotación.
- Más de 200 presuntas víctimas de trata de personas tienen educación secundaria: Según el nivel de educación alcanzado de las víctimas de trata de personas, 204 tienen educación secundaria, 27 primaria y 6 no especificado. La mayoría de presuntas víctimas con educación secundaria fueron registradas en Lima (94), Lambayeque (27), Cusco (20) y Arequipa (16).
- Mayoría de víctimas de trata de personas fueron captadas con ofertas de trabajo: Entre los meses de enero y junio de 2022 y de acuerdo con las denuncias registradas por la Policía Nacional del Perú, 180 víctimas de trata de personas fueron captadas bajo la modalidad de oferta de trabajo, 14 por Internet, 2 por oferta de estudio, 2 por padrinazgo, 1 bajo la modalidad de seducción y 38 no especificaron la forma.
- El 53,2% de la población penitenciaria por el delito de trata de personas tienen entre 30 y 44 años de edad: A diciembre 2021 y según información obtenida del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), la población interna por el delito de trata de personas totalizó 444 en todo el país; el 53,2% son adultos o adultas jóvenes de 30 a 44 años de edad; Del total de personas internas por el delito de trata de personas, el 52,3% se encuentran sentenciadas (232) y el 47,7% procesadas (212).
(...) ⁴⁷ (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el VIII Informe Alternativo: Balance de la sociedad civil sobre la situación de la trata de personas en el Perú 2020-2021⁴⁸, que resume el grado de cumplimiento de las entidades del Estado respecto a la política pública contra la trata de personas y delitos afines, en relación Plan Nacional de Acción contra la Trata de Personas (PNAT 2017-2021), muestra los siguientes resultados:

⁴⁷ Véase el siguiente enlace: <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/237-denuncias-de-trata-de-personas-ha-registrado-la-policia-nacional-del-peru-al-primer-semester-de-2022-13920/>

⁴⁸ Valdés, R. (2022). VIII informe alternativo: Balance de la sociedad civil sobre la situación de la trata de personas en el Perú 2020-2021. Alternativo Capital Humano y Social. Véase el siguiente enlace: <file:///C:/Users/sbazany/Downloads/1.%20VIII%20Informe%20Alternativo-Informe%20General.pdf>

IMAGEN N° 01
Denuncias de trata de personas registradas por la PNP, 2015-2021



Fuente: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística / Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática. Obtenido mediante pedido de información pública Exp. 5616-2022.

CUADRO N° 02
Denuncias de trata de personas, por tipo de explotación, registradas por la PNP, 2018-2021

Tipo de explotación	2018	2019	2020	2021
Explotación sexual	504	335	223	327
Explotación laboral	140	116	62	100
Mendicidad	6	10	20	24
Trabajos y servicios forzados	9	5	2	9
Venta de niños	8	3	4	5
Tráfico de órganos	3	-	-	-
No especificado	64	40	61	70
Total	734	509	372	535

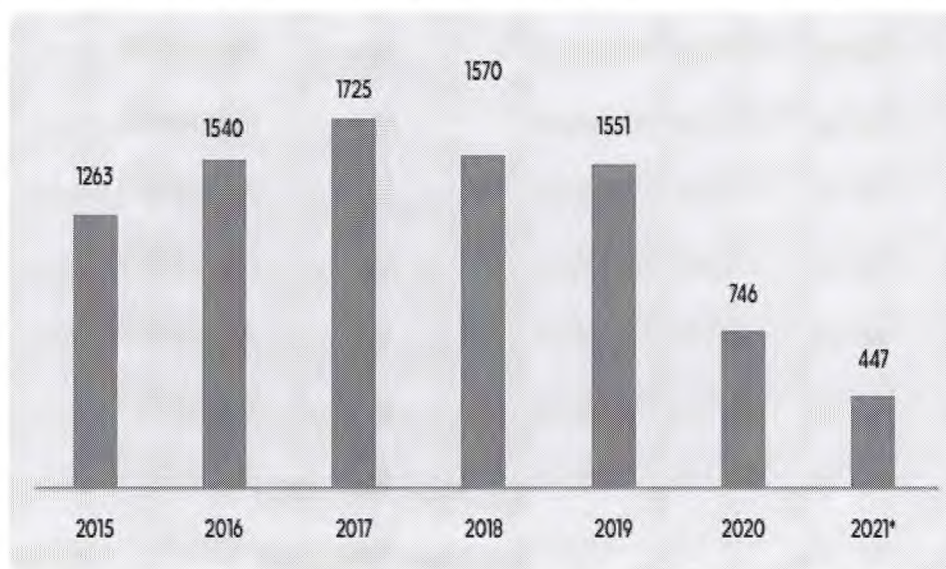
Fuente: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística / Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática. Obtenido mediante pedido de información pública Exp. 5616-2022.

CUADRO N° 03
Presuntas víctimas de trata de personas, por sexo y edad, registradas por la PNP, 2018-2021

Sexo	Edad	2018	2019	2020	2021
Hombre	Menor de 18 años.	33	37	26	43
	De 18 a 29 años.	29	25	17	44
	De 30 a 59 años.	16	4	8	22
	De 60 años a más.	1	1	1	-
Mujer	Menor de 18 años.	213	165	119	103
	De 18 a 29 años.	369	250	172	258
	De 30 a 59 años.	72	27	27	65
	De 60 años a más.	1	-	2	-
Total		734	509	372	535

Fuente: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística / Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática. Obtenido mediante pedido de información pública Exp. 5616-2022.

IMAGEN N° 02
Denuncias de trata de personas registradas por el Ministerio Público, 2015-2021



Fuente: Registro de denuncias por el delito de trata de personas, remitido por la Oficina de Racionalización y Estadística del Ministerio Público. *Corresponde al número de denuncias hasta junio de 2021.

Por otro lado, el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) por encargo de CHS Alternativo, elaboró una encuesta para conocer cuáles eran las percepciones que se tienen sobre la trata de personas a nivel nacional, mostrándose los siguientes resultados⁴⁹:

IMAGEN N° 03⁵⁰

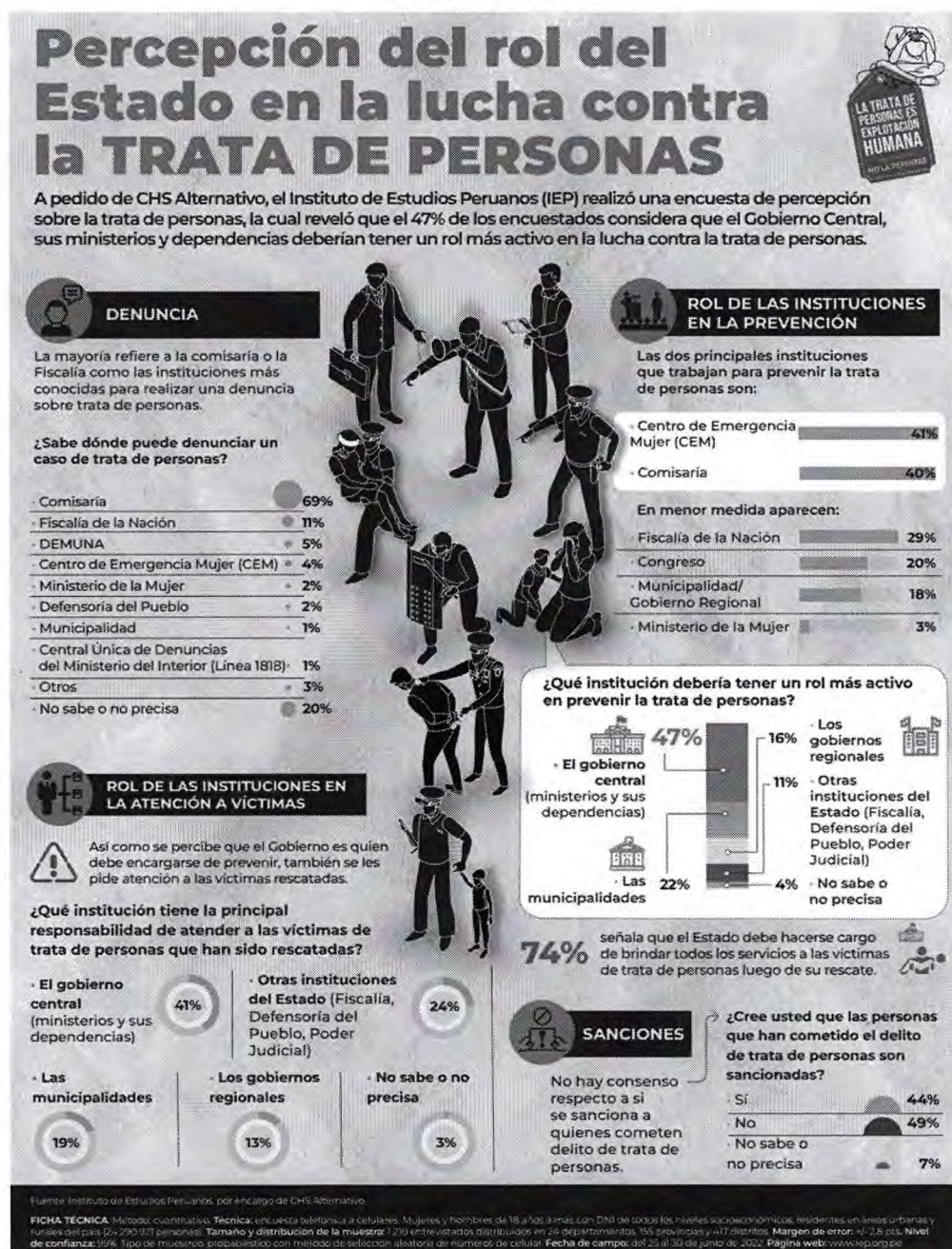


IMAGEN N° 04⁵¹



Al 2022, respecto a la trata de personas, el Ministerio Público informó que atendió más de 4 mil denuncias por dicho ilícito y lograron 264 sentencias entre el 2018 y 2022⁵². Solo en el transcurso del 2021 se registraron 1,448 denuncias, cifra más elevada de los últimos cinco años⁵³. De acuerdo con los índices de denuncias, las regiones que presentan mayor número de casos son: Lima, Madre de Dios, Loreto, Puno y Cusco. Por otro lado, la población más propensa a ser víctima de este delito son los niños, niñas, adolescentes y mujeres⁵⁴.

⁵¹ Véase el siguiente enlace: <https://chsalternativo.org/publicaciones/infografia-percepciones-de-la-trata-de-personas-en-el-peru-en-2022/>

⁵² Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/636186-ministerio-publico-atendio-mas-de-4mil-denuncias-por-el-delito-de-trata-de-personas>

⁵³ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/636186-ministerio-publico-atendio-mas-de-4mil-denuncias-por-el-delito-de-trata-de-personas>

⁵⁴ Véase el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/636186-ministerio-publico-atendio-mas-de-42mil-denuncias-por-el-delito-de-trata-de-personas>

En cuanto al trabajo forzoso, se tiene que en el Perú existirían 80 mil personas en situación de esclavitud moderna, la que incluiría el trabajo forzoso⁵⁵ (habrían ocurrido en actividades como la extracción de madera, la minería informal e ilegal y el trabajo doméstico⁵⁶). Asimismo, según las estadísticas del Ministerio Público, en el periodo entre enero de 2017 y agosto de 2020, solo se habrían registrado 28 denuncias por trabajo forzoso⁵⁷.

Igualmente, el Instituto de Estudios Peruanos (IEP) por encargo de CHS Alternativo, elaboró una encuesta para conocer cuáles eran las percepciones que se tienen sobre el trabajo forzoso a nivel nacional, mostrándose los siguientes resultados⁵⁸:

IMAGEN N° 05⁵⁹



⁵⁵ Véase el siguiente enlace: https://leves.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Lev/06381DC22MAY20210610.pdf

56 Véase el siguiente enlace: <https://www.defensoria.gob.pe/defensora-del-pueblo-exige-trabajo-articulado-en-lucha-contra-trabajo-forzoso-a-nivel-nacional/>

⁵⁷ Véase el siguiente enlace: <https://www.defensoria.gob.pe/defensora-del-pueblo-exige-trabajo-articulado-en-lucha-contra-trabajo-forzoso-a-nivel-nacional/>

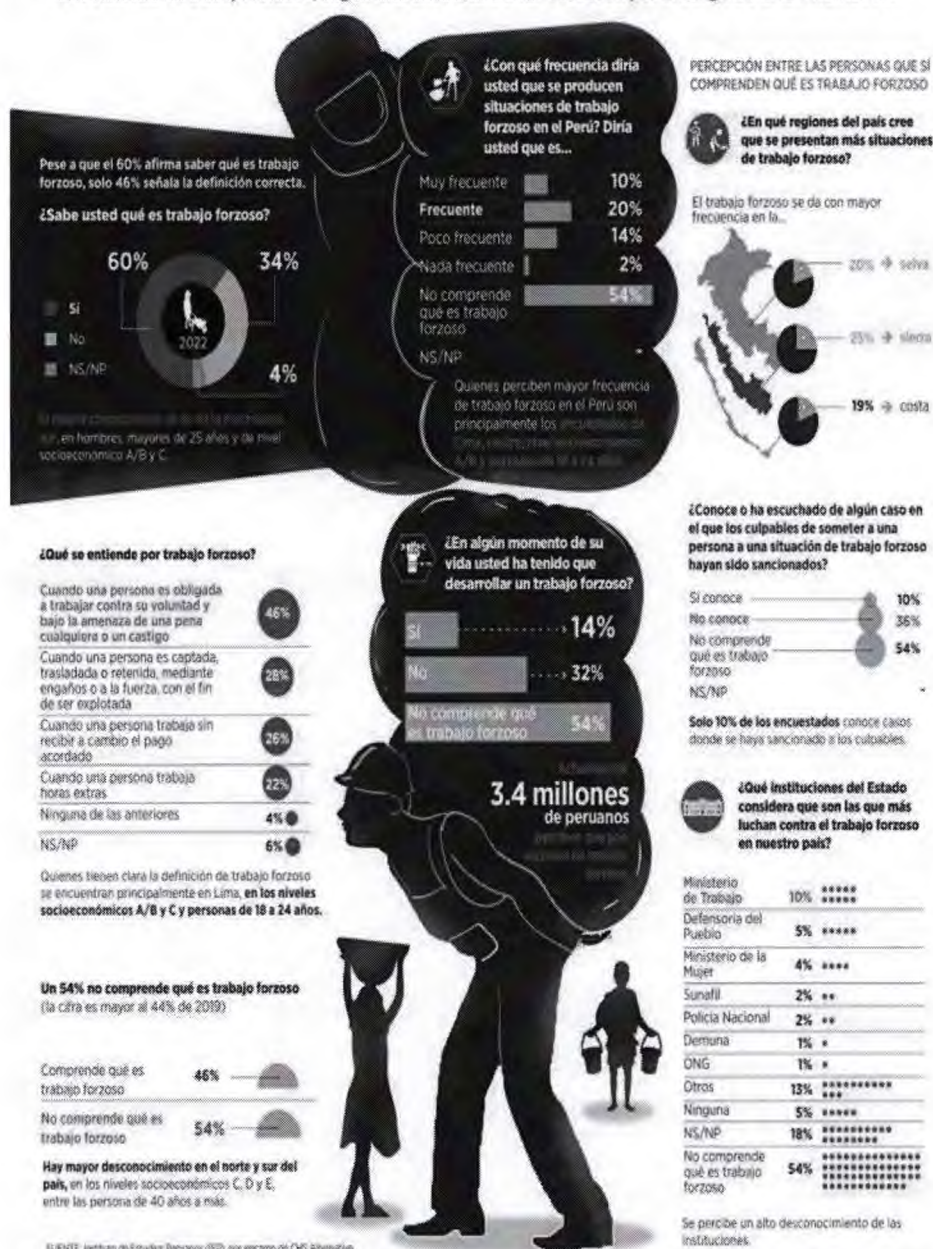
58 Véase el siguiente enlace: <https://chsalterativo.org/trabajo-forzoso/>

59 Véase el siguiente enlace: <https://chsalternativo.org/trabajo-forzoso/>

IMAGEN N° 06⁶⁰

Percepciones del trabajo forzoso: Perú 2022

El trabajo forzoso es un delito en el cual una persona es obligada a realizar un trabajo en contra de su voluntad bajo la amenaza de una sanción o pena. Se estima que **3.4 millones de peruanos** perciben que son víctimas de trabajo forzoso, según una encuesta del IEP realizada por encargo de CHS Alternativo.



FUENTE: Instituto de Estudios Peruanos (IEP), por encargo de CHS Alternativo.

FOHIA TÉCNICA: Registro ante JNE: 0290-018/JNE-201-2025 OCC/INE. Financiación del estudio: Recursos propios del IEP. Tamaño de la población: Población de 18 años a más con DNI 34,990,123 peruanos. Tamaño y distribución de la muestra: 7,206 entrevistados distribuidos en 24 departamentos, 152 provincias y 431 distritos. Margen de error: +/- 2.6 pts. Nivel de confianza: 95%. Tipo de muestreo: probabilístico con método de selección sistemática de números de teléfono. Encuesta telefónica. Puntos de muestreo: Lima Metropolitana, Resto urbano, Resto rural. Fecha de campo: del 18 al 25 de abril de 2022. Página web: www.ies.org.pe

⁶⁰ Véase el siguiente enlace: <https://chsalternativo.org/trabajo-forzoso/>

Aquí cabe mencionar también que las principales características del trabajo forzoso en el país, son⁶¹:

"(...)

- Abuso de vulnerabilidad: cuando la víctima no tiene otra alternativa real o aceptable que someterse al abuso.
- Engaño: se simula la realidad a efectos de obtener el consentimiento "viciado" de la víctima.
- Restricción de movimiento: limitar la libertad ambulatoria de los empleados fuera del trabajo.
- Aislamiento: controlar el acceso de la información externa, restringiendo la posibilidad de comunicarse.
- Violencia física y sexual: acciones coercitivas para hacer daño físico y sexual para doblegar la voluntad.
- Intimidación y amenazas: infundir miedo a los trabajadores a través de la comunicación de un daño próximo.
- Condiciones abusivas de trabajo y de vida: trabajo realizado en condiciones que no serían aceptadas libremente y que infringen los estándares legales en entornos laborales.
- Retención de documentos de identidad: confiscar documentos de identidad de los trabajadores para ejercer control.
- Retención de salarios: control parcial o total del salario para permitir una relación desigual de poder.
- Horas extras excesivas: obligar mediante amenaza, manipulación o violencia a jornadas que exceden las permitidas por ley.
- Servidumbre por deudas: realizar un servicio o trabajo con el único objetivo de pagar una deuda heredada o inducida.

(...)⁶² (el subrayado es nuestro).

1.2.1 POBLACIÓN PENITENCIARIA POR DELITOS DE TRATA DE PERSONAS, ESCLAVITUD Y/O TRABAJO FORZOSO.

Conforme al Informe Estadístico⁶³ de julio del 2022 del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), tenemos que la población penitenciaria intramuros se divide de la siguiente manera, según delito específico:

⁶¹ Véase el siguiente enlace: <https://andina.pe/agencia/noticia-que-es-trabajo-forzoso-cuales-son-los-mas-comunes-y-quienes-los-mas-afectados-891086.aspx>

⁶² Véase el siguiente enlace: <https://andina.pe/agencia/noticia-que-es-trabajo-forzoso-cuales-son-los-mas-comunes-y-quienes-los-mas-afectados-891086.aspx>

⁶³ Véase el siguiente enlace: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2022.pdf

IMAGEN N° 07⁶⁴

POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS HOMBRES SEGÚN DELITOS ESPECÍFICOS



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

IMAGEN N° 08⁶⁵

POBLACIÓN PENITENCIARIA INTRAMUROS MUJERES SEGÚN DELITOS ESPECÍFICOS



Fuente: Unidades de Registro Penitenciario
Elaboración: INPE/Unidad de Estadística

⁶⁴ Véase el siguiente enlace: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2022.pdf
⁶⁵ Véase el siguiente enlace: https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2022/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_julio_2022.pdf

Por tanto, podemos afirmar que la presente propuesta de ley es *necesaria y urgente* debido a que imposibilitaría, en primera instancia, que las personas procesadas y/o sentenciadas (recluidas) por el delito de trata de personas –y otros vinculados a la dignidad humana– puedan acceder al indulto, conmutación de la pena, derecho de gracia o a la reducción de penas; más aún si, a la fecha, se encuentran impedidos de solicitar el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio, o de semi-libertad o liberación condicional, en mérito a la gravedad de dicho ilícito.

1.2.2 POBLACIÓN PENITENCIARIA BENEFICIARIA DE INDULTOS Y/O CONMUTACIONES DE PENA 2021-2022.

De acuerdo, al Centro Liber⁶⁶ que accedió a la lista de los beneficiarios de indultos y/o conmutaciones de penas desde julio del 2021 hasta febrero de 2022⁶⁷, se puede señalar lo siguiente:

CUADRO N° 04⁶⁸

INDULTOS Y CONMUTACIONES DE LA PENA OTORGADOS PERIODO 28 JUL 2021 AL 29 FEB 2022									
N°	Resolución Suprema	Fecha de Publicación	Tipo de Gracia Presidencial	Apellidos y Nombres	Establecimiento Penitenciario	Delito	Pena Impuesta	Fecha de ingreso al Establecimiento Penitenciario	Causal o supuestos de evaluación
1	270-2021-IUS	24/12/2021	Conmutación de la pena	HENDRIKUS RENE JOHANNES LINSEN o LINSEN, RENÉ JOHANNES HENDRIKUS	Callao	Tráfico ilícito de drogas - tipo básico	05 años 10 meses	9/05/2019	literal e), numeral 3.1, art. 3 D.S. N° 004-2020-IUS
2	271-2021-IUS	24/12/2021	Conmutación de la pena	ZUNIGA CAYLAHUA, SARITA CAROLYN	Mujeres de Cusco	Robo agravado	05 años 02 meses	26/01/2020	literal a), numeral 3.1, art. 3 D.S. N° 004-2020-IUS
3	033-2022-IUS	12/02/2022	Indulto por razones humanitarias	RUIZ RODAS, JOSE ANGEL	Lurigancho	Robo agravado en grado de tentativa	06 años	16/05/2017	literal b), art. 2 D.S. N° 004-2020-IUS
4	034-2022-IUS	12/02/2022	Conmutación de la pena	DEE AGUILA TELLO, EMILIA	Virgen de Fátima	Hurto agravado	02 años 06 meses	16/04/2020	literal d), numeral 3.1, art. 3 D.S. N° 004-2020-IUS
5	035-2022-IUS	12/02/2022	Indulto común	ALMERCO MARTINEZ, JHONATHAN	Ancón II	Comercialización y almacenamiento de productos farmacéuticos falsificados, contaminados o adulterados	04 años	30/09/2019	literal d), numeral 3.1, art. 3 D.S. N° 004-2020-IUS
6	035-2022-IUS	12/02/2022	Indulto común	SFUENTES PANTOJA, GUILLERMO	Huancayo	Estafa agravada	04 años	8/11/2019	literal d), numeral 3.1, art. 3 D.S. N° 004-2020-IUS
7	035-2022-IUS	12/02/2022	Indulto común	VILLAS MARQUINA, HAROLD	Lurigancho	Recepción agravada	04 años	14/11/2018	literal d), numeral 3.1, art. 3 D.S. N° 004-2020-IUS
8	036-2022-IUS	12/02/2022	Conmutación de la pena	BARRIO CORTEZ SARA HELEN o BARRIOS CORTEZ SARA HELEN	Mujeres Chorrillos	Tráfico ilícito de drogas - tipo básico	06 años	01/07/2008 hasta 31/06/2010 y reingreso el 18/06/2019	literal a), numeral 3.1, art. 3 D.S. N° 004-2020-IUS

Fuente: Centro Liber

En abril del 2022, se informó que el Gobierno publicó seis resoluciones supremas que conceden la gracia presidencial de conmutación de la pena e indulto común a 20 internos de penales del Perú, de los cuales 16 fueron hombres y 4 mujeres, quienes cumplían sus penas en los establecimientos penitenciarios Mujeres de Chorrillos, Jauja, Ancón II, Lurigancho, Huacho, Chiclayo, Chíncha, Huancayo y Trujillo varones⁶⁹

⁶⁶ Véase el siguiente enlace: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/04/09/pedro-castillo-ha-otorgado-ocho-gracias-presidenciales-a-sentenciados-por-delitos-graves/>

⁶⁷ En marzo de 2023, el MINJUS anunció que estaba en evaluación el otorgamiento de 100 indultos humanitarios para internos de todos los penales país.

⁶⁸ Véase el siguiente enlace: <https://www.infobae.com/america/peru/2022/04/09/pedro-castillo-ha-otorgado-ocho-gracias-presidenciales-a-sentenciados-por-delitos-graves/>

⁶⁹ Véase el siguiente enlace: <https://gestion.pe/peru/semana-santa-conceden-indultos-y-conmutacion-de-la-pena-a-20-internos-del-pais-gracias-presidenciales-rmmn-noticia/>

(13 casos correspondían a conmutación de la pena y 7 a indulto común). En mayo de ese mismo año, se comunicó que se conmutó la pena a 4 personas⁷⁰. Igualmente, en agosto se informó que se conmutó la pena a 2 sentenciados y se concedió indulto a otras 4 personas⁷¹. Precisándose, además, que los mismos cumplirían con los supuestos y condiciones que establece la normativa vigente⁷²: *madres con niños en establecimiento penitenciario y mayores de 60 años, e internos e internas con penas privativas de la libertad no mayores a cuatro años*⁷³; no encontrándose, entre ellos, autores de los delitos de violación sexual a menores de edad, sicariato, terrorismo, tráfico ilícito de drogas en sus tipos agravados, extorsión, secuestros, entre otros de gran lesividad⁷⁴ (no forman parte de esta prohibición de forma permanente: el delito de trata de personas y sus formas agravadas, el delito de esclavitud y otras formas de explotación, el delito de trabajo forzoso, entre otros).

1.3 TRATA DE PERSONAS, ESCLAVITUD Y TRABAJO FORZOSO EN EL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Los ilícitos descritos precedentemente están previstos en los Capítulos I y II del Título I-A (Delitos contra la Dignidad Humana) del Libro Segundo del Código Penal⁷⁵, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 05
Delitos contra la Dignidad Humana⁷⁶

Articulado	Delito	Tipo
129-A (ex 153)	Trata de Personas	"1. El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años. 2. Para efectos del inciso 1, los fines de explotación de la trata de personas comprende, entre otros, la venta de niños, niñas o adolescentes, la prostitución y cualquier forma de explotación sexual, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, cualquier forma de explotación laboral, la mendicidad, los trabajos o servicios forzados, la servidumbre, la extracción o tráfico de órganos o tejidos somáticos o sus componentes humanos, así como cualquier otra forma análoga de explotación. 3. La captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de niño, niña o adolescente con fines de explotación se considera trata de personas incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios previstos en el inciso 1. 4. El consentimiento dado por la víctima mayor de edad a cualquier forma de explotación carece de efectos jurídicos cuando el agente haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en el inciso 1. 5. El agente que promueve, favorece, financia o facilita la comisión del delito de trata de personas, es reprimido con la misma pena prevista para el autor".
129-B (ex 153-A)	Formas agravadas de la Trata de Personas	"La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación conforme al artículo 36 Incisos 1, 2, 3, 4 y 5 del Código Penal, cuando: 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública; 2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar este delito; 3. Exista pluralidad de víctimas; 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz; 5. El agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar. 6. El hecho es cometido por dos o más personas. 7. La víctima se encuentra en estado de gestación. La pena será privativa de libertad no menor de 25 años, cuando: 1. Se produzca la muerte, lesión grave o se ponga en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima.

⁷⁰ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/download?url/conceden-la-gracia-presidencial-de-conmutacion-de-la-pena-a-resolucion-suprema-n-086-2022-ius-2064642-9>

⁷¹ Véase el siguiente enlace: <https://agendapais.com/politica/presidente-pedro-castillo-conmuta-pena-a-dos-sentenciados-y-concede-indulto-a-otros-cuatro/>
Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado con fecha 23 de abril de 2020.

⁷² Véase el siguiente enlace: <https://gestion.pe/peru/semana-santa-conceden-indultos-y-conmutacion-de-la-pena-a-20-internos-del-pais-gracias-presidenciales-mmnn-noticia/>

⁷³ Véase el siguiente enlace: <https://gestion.pe/peru/semana-santa-conceden-indultos-y-conmutacion-de-la-pena-a-20-internos-del-pais-gracias-presidenciales-mmnn-noticia/>

⁷⁴ Véase el siguiente enlace: <https://lderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

⁷⁵ Véase el siguiente enlace: <https://lderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
⁷⁶ Ley N° 31146, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 30 de marzo de 2021, que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de Trata de Personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la Dignidad Humana.

		2. La víctima es menor de catorce años de edad o padece, temporal o permanentemente, de alguna discapacidad física o mental. 3. El agente es parte de una organización criminal".
129-C (ex 153-B)	Explotación sexual	"El que, mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente comete el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente es ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. La explotación sexual es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 4. La víctima tiene discapacidad, es adulta mayor, padece de una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario, o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 6. Se derive de una situación de trata de personas. 7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-D (ex 153-D)	Promoción o favorecimiento de la explotación sexual	"El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: 1. El agente se aproveche de su calidad de curador o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la prostitución. 6. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 7. Se derive de una situación de trata de personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-E (ex 153-E)	Ciente de la explotación sexual	"El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de esas vías con una víctima de explotación sexual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de doce años".
129-F (ex 153-F)	Beneficio por explotación sexual	"El que, sin participar de los actos de explotación sexual de una persona, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años cuando: 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. El agente se aproveche de su calidad de curador; o tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo; o mantenga con la víctima un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le genere confianza en él. 3. Es un medio de subsistencia del agente. 4. Existe pluralidad de víctimas. 6. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 7. El agente actúe como integrante de una banda u organización criminal. 8. La víctima está en situación de abandono o de extrema necesidad económica. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-G (ex 153-G)	Gestión de la explotación sexual	"El que dirige o gestiona la explotación sexual de otra persona con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años, cuando: 1. El agente tenga a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o tenga con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que la impulse a depositar su confianza en él. 2. El agente cometa el delito en el ámbito del turismo, en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente sea ascendiente o descendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad; pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad; cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, sea adulta mayor, padezca de una enfermedad grave, pertenezca a un pueblo indígena u originario, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Se produzca una lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima.

		6. Se derive de una situación de trata de personas. 7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-H (ex 153-H)	Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	"El que hace ejercer a niña, niño o adolescente actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima. 7. Se derive de una situación de trata de personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 10. La víctima sea menor de catorce años. La pena será de cadena perpetua: 1. Si se causa la muerte de la víctima. 2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental. 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-I (ex 181-A)	Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	"El que promueve, favorece o facilita la explotación sexual de niña, niño o adolescente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. Si quien favorece, directamente o a través de un tercero, utiliza como medio una retribución o promesa de retribución, económica o de otra índole, al menor de edad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a pueblo indígena u originario. 6. Cuando el agente, a sabiendas, favorezca o promueva actos de explotación sexual violentos que produzcan lesiones o ponga en peligro grave la integridad o la vida de quien realice la explotación sexual. 7. Se derive de una situación de trata de personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 10. La víctima tiene menos de catorce años. La pena será de cadena perpetua: 1. Si se causa la muerte de la víctima. 2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental. 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-J (ex 179-A)	Ciente del adolescente	"El que, mediante una prestación económica o ventaja de cualquier naturaleza tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una persona de catorce y menor de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos."
129-K	Beneficio de la explotación	"El que, sin participar de los actos de explotación sexual de niña, niño o adolescente, recibe un beneficio económico o de otra índole derivado de dichos actos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad será no menor de quince ni mayor de veinte años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas.

(ex 153-J)	sexual de niñas, niños y adolescentes	4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 6. Se derive de una situación de trata de personas. 7. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 8. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 9. La víctima sea menor de catorce años. La pena privativa de libertad será no menor de treinta y cinco años si se causa la muerte de la víctima o se lesiona gravemente su salud física o mental. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-L (ex 153-J)	Gestión de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes	"El que dirige o gestiona la explotación sexual de niña, niño o adolescente con el objeto de tener acceso carnal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años. El consentimiento brindado por el adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el agente: 1. Es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial que aprovecha esta condición y realiza actividades para perpetrar este delito. 2. Tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia, por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder o cualquier otra circunstancia que impulse a depositar la confianza en él. La pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años cuando: 1. El agente sea ascendiente por consanguinidad, adopción o por afinidad, pariente colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción, o segundo grado de afinidad, tutor, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, exconviviente o tenga hijos en común con la víctima; o habite en el mismo domicilio de la víctima, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales. 2. Es un medio de subsistencia del agente. 3. Exista pluralidad de víctimas. 4. La víctima tenga discapacidad, padezca de una enfermedad grave, o presente cualquier situación de vulnerabilidad. 5. La víctima pertenezca a un pueblo indígena u originario. 6. El agente ponga en inminente y grave peligro la vida o la salud física o mental de la víctima. 7. Se derive de una situación de trata de personas. 8. El agente actúe como integrante de una banda o una organización criminal. 9. La víctima esté en situación de abandono o de extrema necesidad económica. 10. La víctima sea menor de catorce años. La pena será de cadena perpetua: 1. Si se causa la muerte de la víctima. 2. Si se lesiona gravemente su salud física o mental. 3. Si, a consecuencia de la explotación sexual, la víctima menor de 14 años tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-M (ex 183-A)	Pornografía infantil	"El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios, o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual, en los cuales participen menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena privativa de libertad será no menor de diez ni mayor de quince años y de cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa cuando: 1. La víctima tenga menos de catorce años de edad. 2. El material se difunda a través de cualquier tecnología de la información o de la comunicación o cualquier otro medio que genere difusión masiva. 3. El agente actúe como miembro o integrante de una banda u organización criminal. En todos los casos se impone, además, la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-N (ex 182-A)	Publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes	"El gerente o responsable u otro con poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda pornografía infantil o se publiquen actos que conlleven a la trata o la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años, así como la pena de inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10 y 11".
129-Ñ (ex 153-C)	Esclavitud y otras formas de explotación	"El que obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones, con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años. Si el agente comete el delito mediante engaño, manipulación u otro condicionamiento, se aplicará la misma pena del primer párrafo. El consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente carece de efectos jurídicos. La pena privativa de libertad es no menor de quince años ni mayor de veinte años, cuando: 1. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. 2. El agente comete el delito en el marco de las actividades de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. 3. Si el agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le impulse a depositar su confianza en él. La pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años, cuando: 1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. La explotación es un medio de subsistencia del agente. 3. Existe pluralidad de víctimas. 4. La víctima tiene discapacidad, es menor de catorce años de edad, adulta mayor, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 5. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 6. Se derive de una situación de trata de personas. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11".
		"El que somete u obliga a otra persona, a través de cualquier medio o contra su voluntad, a realizar un trabajo o prestar un servicio, sea retribuido o no, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y multa de cien a doscientos días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de doce años ni mayor de quince años y multa de doscientos a trescientos días-multa si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. El agente tiene a la víctima bajo su cuidado o vigilancia por cualquier motivo, o mantiene con ella un vínculo de superioridad, autoridad, poder u otro que le impulse a depositar su confianza en él. 2. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, y la actividad que desarrolla está prohibida por la ley en razón a su edad.

129-O (ex 168-B)	Trabajo forzoso	3. El agente comete el delito en el marco de la actividad de una persona jurídica o en el contexto de cualquier actividad económica. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años y multa de trescientos a trescientos sesenta y cinco días-multa, en los siguientes casos: 1. El agente es familiar de la víctima hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2. Existe pluralidad de víctimas. 3. La víctima tiene menos de catorce años de edad, es adulta mayor, tiene discapacidad, padece de enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena, es trabajador migrante o presenta cualquier situación de vulnerabilidad. 4. Se produzca lesión grave o se ponga en peligro inminente la vida o la salud de la víctima. 5. Se derive de una situación de trata de personas. Si se produce la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad es no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Se aplica la misma multa si se dan los agravantes precedentes. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10 y 11".
129-P (ex 318-A)	Delito de intermediación onerosa de órganos y tejidos	"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años el que, por lucro y sin observar la ley de la materia, compra, vende, importa, exporta, almacena o transporta órganos o tejidos humanos de personas vivas o de cadáveres, concurriendo las circunstancias siguientes: a) Utiliza los medios de prensa escritos o audiovisuales o base de datos o sistema o red de computadoras; o b) Constituye o integra una organización criminal para alcanzar dichos fines. Si el agente es un profesional médico o sanitario o funcionario del sector salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación conforme al artículo 36 incisos 1, 2, 4, 5 y 8. Están exentos de pena el donatario o los que ejecutan los hechos previstos en el presente artículo si sus relaciones con la persona favorecida son tan estrechas como para excusar su conducta".

Fuente: Elaboración propia.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA.

De acuerdo a lo señalado, y teniendo en cuenta la gravedad de los ilícitos contra la dignidad humana (trata de personas, esclavitud y trabajo forzoso, principalmente), corresponde que el Estado adopte medidas urgentes y concretas para sancionar drásticamente los mismos, más aún si afecta sistemáticamente a importantes sectores de la población, como son las mujeres, niñas y niños de nuestro país.

Es así que, la presente propuesta de Ley tiene por objeto modificar la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para establecer la improcedencia del indulto, conmutación de la pena, derecho de gracia y la reducción de penas para los delitos de trata de personas, esclavitud y otras formas de explotación, y trabajo forzoso previstos en los Capítulos I y II del Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, a efectos de contribuir en la lucha frontal contra dichos ilícitos penales, en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado.

Aquí corresponde señalar que la Ley N° 30963⁷⁷, que modificó el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, publicada con fecha 18 de junio de 2019, dispuso, entre otros, que no procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por dicha ley, y

⁷⁷ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-respecto-a-las-sanciones-de-ley-n-30963-1780053-2/#:~:text=EI%20que%20hace%20ejercer%20a,ni%20mayor%20de%20veinte%20a%C3%B1os>.

que no procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos del Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J, Capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al Pudor Público) del Código Penal; sin embargo, dicho articulado no consideró delitos igualmente graves, como son la trata de personas y sus agravantes, la esclavitud y otras formas de explotación, el trabajo forzoso, etc.; los cuales se buscan incorporar mediante la presente iniciativa legal.

Esto teniendo como antecedente también la Ley N° 28760⁷⁸, que modifica los artículos 147°, 152° y 200° del Código Penal y el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales y señala las normas a las que se sujetarán los beneficios penitenciarios en el caso de sentenciados por delito de secuestro, publicada con fecha 14 de junio de 2006, que, entre otros, dispuso que no procede el indulto, ni la conmutación de pena a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión, así como tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos.

Por otro lado, y durante la pandemia de la COVID-19, se emitió el Decreto Supremo N° 004-2020-JUS⁷⁹, que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, publicado con fecha 23 de abril de 2020, disponiendo lo siguiente:

"(...)

Artículo 3.- Supuestos del proceso especial de indulto común y conmutación de pena
3.1. Para el indulto común y conmutación de penas, y atendiendo al contexto de emergencia sanitaria por COVID-19, la Comisión de Gracias Presidenciales puede recomendar la concesión de la gracia presidencial para las internas o internos sentenciados que se encuentren dentro de cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que sea madre y permanezca con su niño o niña en el establecimiento penitenciario.*
- b) Que se encuentre en estado de gestación.*
- c) Que su condena, efectiva o redimida, se cumpla en los próximos seis meses.*
- d) Que se le haya impuesto una pena efectiva no mayor a cuatro años.*
- e) Que sea mayor de 60 años de edad.*

3.2 En los supuestos del numeral precedente, los internos e internas deben cumplir, de manera concurrente, con las siguientes condiciones:

- a) Tener la condición de primario.*
- b) No registrar condenas por otros delitos y/o no registrar medida de detención a nivel nacional.*
- c) No contar con prohibición legal expresa.*

3.3 En los supuestos previstos en los literales d) y e) del numeral 3.1 no procede la recomendación de gracia presidencial respecto de las internas y los internos que han sido sentenciados por cualquiera de los siguientes delitos,

⁷⁸ Véase el siguiente enlace: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/28760-jun-13-2006.pdf>

⁷⁹ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-establece-supuestos-especiales-para-la-e-decreto-supremo-n-004-2020-jus-1865717-3/2/#:~:text=El%20que%20hace%20ejercer%20a,ni%20mayor%20de%20veinte%20a%C3%B1os.>

contemplados en el Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal y leyes especiales, de ser el caso:

- a) Título I, Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud: arts. 106, 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C y 121.
 - b) Título III, Delitos Contra la Familia: art 149.
 - c) **Título IV, Delitos Contra la Libertad: arts. 152, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-B, 176-C, 177, 179, 183, 183-A y 183-B.**
 - d) Título V, Delitos Contra el Patrimonio: arts. 189 y 200.
 - e) Título XII, Delitos Contra la Seguridad Pública: arts. 279, 289, 290, 291, 296-B, 297 y 303-A.
 - f) Título XIV, Delitos contra la Tranquilidad Pública: arts. 316, 316-A, 317, 317-A, 317-B.
 - g) Título XIV-A, Delitos contra la Humanidad, arts. 319, 320 y 321.
 - h) Título XVI, Delitos contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, arts. 346 y 347.
 - i) Título XVIII, Delitos contra la Administración Pública, arts. 382, 383, 384, 385, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 393-A, 394, 395, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401.
 - j) Terrorismo (Decreto Ley N° 25475 y modificatorias).
 - k) Financiamiento del terrorismo (art. 4-A Decreto Ley N° 25475 y modificatorias).
 - l) Lavado de activos (Decreto Legislativo 1106, arts. 1-6).
 - m) Delitos cometidos por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar (Ley N° 30364).
- (...)” (el subrayado y negrita son nuestras).

Sobre el particular, debemos hacer mención dos aspectos importantes. En primer lugar, estamos ante una norma que tiene plazo de vigencia determinado -durante el periodo de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud-; y que, igualmente, no incluye delitos como la trata de personas (tipo base), el delito de esclavitud y otras formas de explotación, el delito de trabajo forzoso, entre otros; lo cual reiteramos es objeto de la presente propuesta de ley -la incorporación de dichos ilícitos-.

Ahora, si tomamos en cuenta que mediante Ley N° 31146⁸⁰, se modificó el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, corresponde no solo sistematizar -ante la reubicación y nueva numeración de los tipos penales de “Trata de personas” y “Explotación”- sino también uniformizar -adecuar a la nueva nomenclatura- los artículos referidos a los delitos contra la dignidad humana, a efectos de que los autores de dichos ilícitos no puedan acceder al indulto, conmutación de la pena, derecho de gracia y la reducción de penas, en virtud a su alta lesividad (grave perjuicio a la sociedad).

En tal sentido, en el artículo 2º de la iniciativa se propone la modificación de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, a

⁸⁰ Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-el-codigo-procesal-penal-y-ley-n-31146-1939453-1/>.

efectos de establecer que no procede el indulto, conmutación de la pena, derecho de gracia y la reducción de penas (por terminación anticipada ni la conclusión anticipada) para los delitos previstos en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O y 129-P de los Capítulos I y II del Título I-A (Delitos contra la Dignidad Humana) del Libro Segundo del Código Penal; con lo cual, se incluye dentro de esta prohibición a los siguientes delitos: trata de personas y sus agravantes, pornografía infantil, publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso, y de intermediación onerosa de órganos y tejidos.

Con esta propuesta estamos equiparando nuestra legislación con la de Bolivia⁸¹, Chile⁸² o México⁸³, en la que se excluyen de la concesión del indulto o modalidad alternativa de cumplimiento de pena a las personas que se encuentren con sentencia condenatoria por delitos de trata de personas y otros vinculados con la dignidad humana.

Por otro lado, y como única disposición complementaria modificatoria, se propone modificar el primer párrafo del artículo 46° y el segundo párrafo del artículo 50° del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 654, respecto al régimen especial de los beneficios

⁸¹ Decreto Presidencial N° 4461, del 02 de febrero de 2021:

"ARTICULO 9. - (EXCLUSIONES). I. Se excluyen de la concesión del indulto a las personas que se encuentren con sentencia condenatoria ejecutoriada por: 1. Delitos que, en la Constitución Política del Estado, el Código Penal u otra disposición legal no admitan indulto; 2. Delitos con pena privativa de libertad cuyo máximo legal sea mayor a diez (10) años; 3. Delitos de genocidio, asesinato, parricidio, feminicidio, infanticidio, homicidio, trata de personas, tráfico de personas, robo agravado, secuestro, contrabando; tenencia, porte o portación de armas no convencionales y tráfico ilícito de armas; delitos financieros; 4. Delitos contra la libertad sexual, a excepción de los delitos de actos obscenos y publicaciones y espectáculos obscenos; 5. Delitos previstos en la Ley N° 004, con excepción del primer párrafo del artículo 154, incumplimiento de deberes y artículo 149, omisión de declaración de bienes y rentas; 6. Delitos de violencia contra las mujeres determinados en el Capítulo II del Título V de la Ley N° 348; 7. Delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres, incorporados por la Ley N° 243; 8. Delitos cuya víctima sea niña, niño, adolescente, o persona incapaz; 9. Delitos con víctimas múltiples; 10. Delito de homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidente de tránsito con la agravante de estar bajo la dependencia de alcohol o estupefaciente, conforme la segunda parte del Párrafo I del Artículo 261 del Código Penal, salvo que se cuente con acuerdo conciliatorio con la víctima. (...) (el subrayado es nuestro).

Véase el siguiente enlace: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?glid=36267>

⁸² Ley NÚM. 21.228, del 17 de abril de 2020:

"Artículo 15. - No procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142; 150 A; 150 B; 150 E; 293; 294; 361; 362; 365 bis; 366 bis; 372 bis; 390; 390 bis; 390 ter; 391, números 1° y 2°; y 394 del Código Penal; en el Párrafo 6, del Título VII del Libro II, cuando las víctimas fueren menores de edad; en el Párrafo 5 bis del Título VIII del Libro II, y en el artículo 433 del mismo Código. Tampoco procederán estos indultos respecto de los condenados por el delito contemplado en el artículo 150, N° 1, del Código Penal hasta antes de la modificación dispuesta por la ley N° 19.567, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, ni tratándose de los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357. Tampoco procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 8; 10; 13, inciso segundo; 14, inciso final; y 14 D, incisos primero y segundo, del decreto N° 400, de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798; y en el artículo 16 de la ley N° 20.000. Asimismo, no procederán los indultos contemplados en el Título I, ni la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total regulada en el Título II, respecto de los condenados por los delitos previstos en los artículos 296, 366, en los Párrafos III y III bis del Título VIII del Libro II, todos del Código Penal, y en el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, cometidos en contexto de violencia intrafamiliar. (...) "

Véase el siguiente enlace: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/04/17/42633/01/1752622.pdf> y

⁸³ <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=150264>

Código Penal Federal de México:

"Artículo 97

Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de reinserción social y su liberación no represente un riesgo para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la Patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, desaparición forzada, tortura y trata de personas, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

(PÁRRAFO REFORMADO D.O.F. 17 DE JUNIO DE 2016)

I. - Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este Código;

II. - Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social, y

III. - Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la Nación, y previa solicitud". (el subrayado es nuestro).

Véase el siguiente enlace: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2020/04/17/42633/01/1752622.pdf>

penitenciarios, con la finalidad de establecer la improcedencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio, y de los beneficios penitenciarios de semi-libertad o liberación condicional, para los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O y 129-P de los Capítulos I y II del Título I-A (Delitos contra la Dignidad Humana) del Libro Segundo del Código Penal; con lo cual, estas disposiciones se adecúan a lo señalado por la Ley N° 31146, y se prioriza la incorporación de los delitos de trabajo forzoso y de intermediación onerosa de órganos y tejidos dentro de esta prohibición.

Con estas modificaciones no solo buscamos ordenar y adecuar los tipos penales como política pública para la lucha contra la trata de personas, la explotación sexual, la esclavitud, el trabajo forzoso, y otros vinculados con la dignidad humana, sino también proteger la *esencialidad del ser humano*⁸⁴, condenando la "*cosificación*" e "*instrumentalización*" de delitos que despojan a las víctimas de su capacidad de decidir sobre sus bienes y derechos, reduciéndolas a la categoría de objeto o mercancía para satisfacer un interés ulterior⁸⁵; reafirmando, con ello, el compromiso del Parlamento Nacional para cumplir y hacer cumplir los estándares internacionales en materia de delitos contra la dignidad humana, y con ello hacer frente a las distintas formas de explotación que aquejan a nuestras mujeres, niños, niñas y adolescentes a nivel nacional; fortaleciéndose así las acciones de coordinación y cooperación mutua para la prevención, persecución de los agentes activos del delito, así como la atención y protección de las víctimas.

2.1. MARCO NORMATIVO

- Convención sobre la Esclavitud (1926).
- Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud (1926).
- Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (1930).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1950).
- Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956).
- Convenio 105 de la Organización Internacional del Trabajo Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (1957).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

⁸⁴ Véase el siguiente enlace: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/02481DC15MAY20201210.pdf.

⁸⁵ Véase el siguiente enlace: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictámenes/Proyectos_de_Ley/02481DC15MAY20201210.pdf.

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985).
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- Código Penal Peruano (1991).
- Código de Ejecución Penal (1991).
- Constitución Política del Perú (1993).
- Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999) Protocolo de Palermo (2000).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía (2000).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
- Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
- Ley N° 28760, Ley que modifica los artículos 147, 152 y 200 del Código Penal y el artículo 136 del Código de Procedimientos Penales.
- Ley N° 28950, Ley contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes y sus formas agravadas.
- Ley N° 30077, Ley contra el Crimen Organizado.
- Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- Decreto Supremo N° 004-2020-JUS, Decreto Supremo que establece supuestos especiales para la evaluación y propuesta de recomendación de Gracias Presidenciales, y determina su procedimiento, en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.
- Ley N° 31146, Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley 28950, Ley contra la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, con la finalidad de sistematizar los artículos referidos a los delitos de trata de personas y de explotación, y considerar estos como delitos contra la dignidad humana.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La dación de la presente Ley tendrá efectos sobre la legislación vigente puesto que busca modificar la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres, para establecer la improcedencia del indulto, conmutación de la pena, derecho de gracia y la reducción de penas para los delitos de trata de personas, esclavitud y otras formas de explotación, y trabajo forzoso previstos en los Capítulos I y II del Título I-A del Libro Segundo del Código Penal, a efectos de contribuir en la lucha frontal contra dichos ilícitos penales, en concordancia con la normativa vigente y la Constitución Política del Estado; de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 06
MODIFICACIONES PLANTEADAS EN LA INICIATIVA LEGAL

IMPROCEDENCIAS	LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA NORMATIVA	OBSERVACIONES
Improcedencia del indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia	Ley N° 30963 (2019) – Disposiciones Complementarias Finales: <i>"PRIMERA. No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 153-B, 179-A, 181-A, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J del Código Penal, modificados e incorporados por la presente ley"</i>	Ley N° 30963 (2019) – Disposiciones Complementarias Finales: <i>"PRIMERA. Improcedencia del indulto, conmutación de pena y derecho de gracia. No procede el indulto ni la conmutación de pena ni el derecho de gracia a los sentenciados por los delitos tipificados en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O y 129-P de los Capítulos I y II del Título I-A del Libro Segundo del Código Penal"</i>	- Se adecúa la nueva numeración dispuesta por la Ley N° 31146, respecto a los delitos contra la dignidad humana. - Se incorpora dentro de esta prohibición -improcedencia- a los siguientes delitos: trata de personas y sus agravantes, pornografía infantil, publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niñas, niños y adolescentes, esclavitud y otras formas de explotación, trabajo forzoso, y de intermediación onerosa de órganos y tejidos.
Improcedencia de reducción de penas	Ley N° 30963 (2019) – Disposiciones Complementarias Finales: <i>"SEGUNDA. No procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos del Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I y 153-J, Capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual), X (Proxenetismo) y XI (Ofensas al Pudor Público) del Código Penal"</i>	Ley N° 30963 (2019) – Disposiciones Complementarias Finales: <i>"SEGUNDA. Improcedencia de reducción de penas. No procede el beneficio de reducción de pena por terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos del Libro Segundo, Título I-A, Capítulos I y II: 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O y 129-P, y Título IV, Capítulos IX (Violación de la Libertad Sexual), X (Proxenetismo) y</i>	- Se adecúa la nueva numeración dispuesta por la Ley N° 31146, respecto a los delitos contra la dignidad humana. - Se incorpora dentro de esta prohibición -improcedencia- al delito de trabajo forzoso y de intermediación onerosa de órganos y tejidos.

		<i>XI (Ofensas al Pudor Público) del Código Penal.</i>	
Improcedencia y casos especiales de redención de la pena por trabajo o estudio	Código de Ejecución Penal (1991) – Artículo 46°, primer párrafo: “(…) <i>No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.</i> (…)	Código de Ejecución Penal (1991) – Artículo 46°, primer párrafo: “(…) <i>No es procedente el beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo o estudio para aquellos internos que hayan cometido delitos vinculados al crimen organizado conforme a la Ley 30077, Ley contra el Crimen Organizado. Tampoco es procedente para los internos sentenciados por los delitos previstos en los artículos 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.</i> (…)	- Se adecúa la nueva numeración dispuesta por la Ley N° 31146, respecto a los delitos contra la dignidad humana. - Se incorpora dentro de esta prohibición -improcedencia- al delito de trabajo forzoso y de intermediación onerosa de órganos y tejidos.
Improcedencia y casos especiales de los beneficios penitenciarios de semilibertad o liberación condicional	Código de Ejecución Penal (1991) – Artículo 50°, segundo párrafo: “(…) <i>Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 152, 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal</i> (…)	Código de Ejecución Penal (1991) – Artículo 50°, segundo párrafo: “(…) <i>Tampoco son procedentes para aquellos internos que se encuentran sentenciados por la comisión de los delitos previstos en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 121-B, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G, 129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P, 152, 189, 200, 279-A, 297, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 322, 323, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 346, 382, 383, 384, primer, segundo y tercer párrafos del 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401, así como los delitos previstos en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.</i> (…)	- Se adecúa la nueva numeración dispuesta por la Ley N° 31146, respecto a los delitos contra la dignidad humana. - Se incorpora dentro de esta prohibición -improcedencia- al delito de trabajo forzoso y de intermediación onerosa de órganos y tejidos.

Fuente: elaboración propia

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legal está destinada a garantizar el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, que en su artículo 1° dispone que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado; y en el inciso b) del numeral 24) de su artículo 2° prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; por tanto, no está orientada ni conlleva a ocasionar gasto público al Estado; sino, por el contrario, servirá como

herramienta para la lucha eficaz contra estos graves ilícitos penales, además de prevenir los costos económicos y sociales que ellos generan.

A continuación, procederemos a la identificación de los sectores que se beneficiarían con la presente iniciativa legal:

CUADRO N° 07
BENEFICIARIOS DE LA PROPUESTA DE LEY

INVOLUCRADOS	EFFECTOS DIRECTOS	EFFECTOS INDIRECTOS
Estado	Mejora los estándares de regulación relativos a los delitos contra la dignidad humana.	Mejora la percepción de la respuesta del Estado frente a los delitos contra la dignidad humana.
Poder Judicial y Ministerio Público	Permite un tratamiento orgánico de los delitos contra la dignidad humana, así como una mejor protección de las víctimas de dichos ilícitos penales.	Mejora la percepción sobre la efectividad judicial y fiscal en el país.
Víctimas (sociedad en general)	Perciben que estos ilícitos penales que afectan la dignidad humana no serán susceptibles a indulto, conmutación de la pena, derecho de gracia y la reducción de penas.	Mayor nivel de prevención y protección a las víctimas de los delitos contra la dignidad humana.
Los organismos nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos.	Promueve la protección de los derechos humanos, a fin de adoptar acciones, políticas y decisiones adecuadas para enfrentar estos ilícitos penales.	Mejor percepción del sistema de derechos humanos, mediante un trabajo conjunto e interconectado a nivel nacional e internacional, para atender con diligencia y eficacia a las víctimas de delitos contra la dignidad humana.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional⁸⁶:

- Política de Estado N° 07: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana.

Con este objetivo el Estado busca consolidar políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas; así como sensibilizar a la ciudadanía contra la violencia y generar un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; garantizar la presencia del Estado en las zonas vulnerables a la violencia; y desarrollar una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; entre otros.

- Política de Estado N° 16: Fortalecimiento de la Familia, Promoción y Protección de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud.

Con este objetivo el Estado busca prevenir todas las formas de violencia familiar, así como de maltrato y explotación contra niños, niñas y adolescentes, aportando a su erradicación; igualmente,

⁸⁶ Véase el siguiente enlace: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>

garantizar el bienestar, el desarrollo integral y una vida digna para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, en especial de aquellos que se encuentran en situación de riesgo, pobreza y exclusión; entre otros.

- Política de Estado N° 28: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

Con este objetivo el Estado busca promover políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia; entre otros.

Finalmente, esta propuesta se vincula con el contenido de la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2022-2023-CR⁸⁷, que aprueba la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2022-2023, la cual, entre otros, incorpora temas vinculados a: seguridad ciudadana y cambios al código penal; normas de protección que consideran las características del afectado; procesos penales y beneficios penitenciarios; medidas para reducir la delictividad; defensa y protección de la familia, la niñez, la adolescencia y la juventud; etc.

Lima, 06 de enero de 2023

⁸⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. (2022). *Resolución Legislativa 002-2022-2023-CR. RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO POR LA QUE SE APRUEBA LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023*. Véase el siguiente enlace: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/resolucion-legislativa-del-congreso-por-la-que-se-aprueba-la-resolucion-legislativa-002-2022-2023-cr-2118161-1/>